

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIÉNDOSE DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, DIP. POMPOSO NAVEJAR RAMIREZ, DIP. MARCELO MARTINEZ VILLARREAL, DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES, DIP. GLORIA CONCEPCION TREVIÑO SALAZAR, DIP. JOSE CIRIACO ALVAREZ BECERRA, DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES, DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL, DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, DIP. FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN, DIP. GABRIEL TLALOC CANTU CANTU, DIP. RUBEN GONZALEZ CABRIELES, DIP. RUBEN JESUS FLORES ROJAS, DIP. MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ, DIP. ALICIA MARIBEL VILLALON GONZALEZ, DIP. MONICA SERNA MIRANDA, DIP. JOSE LUIS GARZA OCHOA, DIP. MARIA AUXILIADORA FUENTES MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA LAS FRACCIONES IV, VII, XI, XII Y XII Y POR ADICION DE LA FRACCION XIV AL ARTICULO 2, ASI COMO POR UN CAPITULO DENOMINADO DE LA IMPLEMENTACION DEL CODIGO ADAM, EL CUAL CONSTA DE LOS ARTICULOS 50 BIS, 50 BIS 1, 50 BIS 2, 50 BIS 3, 50 BIS 4, 50 BIS 5, 50 BIS 6 Y 50 BIS 7, DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez



**DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E -**

La suscrita Diputada **LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional pertenecientes a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa de reforma a **LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 27 de julio de 1981 empezó como un día de compras para la familia Walsh Revé y su hijo Adam, de seis años, fueron a un centro comercial situado en la localidad de Hollywood (Florida).

Mientras buscaba una lámpara, la madre dejó al pequeño durante unos minutos en la sección de juguetes del almacén, instantes en los que el infante fue secuestrado. Dos semanas después, lamentablemente se encontró una parte del cuerpo del pequeño Adam Walsh en un canal de agua a doscientos kilómetros de distancia. Nunca se pudo encontrar ni el resto de su cuerpo ni tampoco a su asesino.



Su padre John Walsh, se ha convertido desde entonces en una figura clave en la defensa de los niños víctimas de actos criminales, además de inspirar a la Legislación Federal de los Estados Unidos de Norte América para facilitar la búsqueda de menores desaparecidos, presentó el programa de televisión “Los más buscados de américa”.

Como homenaje al pequeño Adam Walsh, la empresa Comercial Wal-Mart estableció el Código Adam en 1994 un Protocolo de Seguridad con una serie de medidas a tomar cuando se Extravían o se Pierden niños en edificios Públicos y Privados. El Protocolo de Seguridad Código Adam ha sido asumido por casi 90.000 establecimientos en Estados Unidos de Norte América desde Supermercados, Hospitales, Centros Comerciales, Salas Cinematográficas, Museos, Estadios y su aplicación es obligatoria en las instalaciones del Gobierno federal.

En los últimos años en el estado se han difundido en diversas ocasiones en las redes sociales y en medios locales una serie de situaciones, donde los establecimientos tanto Públicos y Privados, presentan incidentes de Extravío en su interior de menores de edad, situación que ha llamado la atención de diversas autoridades para tratar de dar una solución oportuna a este tipo de problemática, ya que afecta gravemente a las familias situaciones de esta naturaleza, donde los padres llegan a ser víctimas en algunas ocasiones de bandas delictivas encaminadas a cometer delitos de privación ilegal de la libertad.

Ahora bien, es preciso mencionar que algunos expertos en el tema de seguridad explican que esto debe atenderse con prevención para poder reflejar un buen



resultado, misma que permitirá proteger a cabalidad la integridad física de los menores que vivan en carne viva una situación de esta magnitud.

Ante la falta de una normatividad sobre la regularización o de algún Protocolo o Programa de reacción inmediata, para dar frente a este tipo de acontecimientos, se propone establecer un paradigma o criterio con el cual se pueda atender oportunamente este tipo de acontecimiento.

Quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional reconocemos la necesidad de la implementar el Protocolo de Seguridad denominado Código Adam.

El Protocolo de Seguridad Código Adam, es de reacción inmediata y busca que sea implementado en edificios frecuentados por menores de edad quienes son acompañados por sus padres, para dar con su localización, en caso de que se haya extraviado, perdido o que haya sido privados de su libertad.

Al establecer las normas y procedimientos que regirán la implementación del Código Adam, debe utilizarse este tipo de herramienta jurídica para dar con el paradero del menor o el lugar donde se localice.

La presente iniciativa tiene una labor muy noble que es proteger la integridad física de los menores en caso de que se pierda dentro de algún establecimiento comercial, estableciendo un procedimiento especial en este importante tema como es el extravió o privación de la libertad.

Este procedimiento coadyuvará a establecer que las áreas de los establecimientos estén coordinadas para atender estas circunstancias, ya que los padres o familiares son los que sufren en determinado momento por no conocer o saber



sobre sus hijos o menores, por ello encontramos oportuno proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se Reforma las fracciones IV, VII, XI, XII y XIII y por adición de la fracción XIV al Artículo 2, así como por un capítulo denominado DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO ADAM, el cual consta de los artículo 50 bis, 50 bis 1, 50 bis 2, 50 bis 3, 50 bis 4, 50 bis 5, 50 bis 6 y 50 bis 7, todos de la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue.

Artículo 2...

I a III

IV.- Auxilio.- Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

V a X ...



XI.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la **integridad física**, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad;

XII. Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XIII. Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre; y

XIV.- Protocolo de Seguridad CODIGO ADAM.- Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios PUBLICOS O PRIVADOS frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o hayan sido privados de su libertad.

CAPITULO IX DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO ADAM



ARTÍCULO 50 BIS.- Es obligación de Protección Civil del Estado, lo siguiente:

- I. Es atribución de Protección Civil del Estado promulgará la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en todos los edificios Públicos o Privados que sean frecuentados por menores de edad dentro del Estado de Nuevo León;
- II. Los elementos de Protección Civil impartirán la capacitación necesaria sobre el Protocolo de Seguridad Código Adam a todos los Administradores de edificios Públicos o Privados frecuentados por menores de edad;
- III. Los elementos de Protección Civil, una vez que concluyan con la capacitación de los administradores de los edificios Públicos o Privados frecuentados por menores de edad y que se haya completado exitosamente el entrenamiento para conocer e implementar el Protocolo de Seguridad Código Adam, procederán a certificar a dichos administradores;
- IV. En el informe que rindan los administradores, deberán incluir en su lista de requisitos de edificios frecuentados por menores de edad en su Plan de Contingencia, el Protocolo de Seguridad Código Adam; y
- V. Los elementos de Protección Civil, luego de certificar a los administradores, deberán cerciorarse de que dichos lugares estén debidamente identificados como adscritos al Código Adam. Esta identificación consiste en ubicar en lugares muy visibles, como entradas, ascensores y en todos los niveles, letreros tamaño 30x30 cm, color violeta, con letras blancas que lean: Código Adam, lo cual será responsabilidad única de cada una de las empresas.



ARTÍCULO 50 BIS 1.- Quedan excluidos del cumplimiento de esta ley, edificios que por lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía no reciban visitas de niñas, niños y adolescentes, en donde los menores de edad no acudan o donde no tengan permitido el acceso.

ARTÍCULO 50 BIS 2.- Protección Civil del Estado al concluir el año recibirá el informe anual de los administradores de las personas perdidas y encontradas, así mismo publicándose los resultados de los casos de menores perdidos y encontrados mediante la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 50 BIS 3.- Es obligación de los administradores que tengan a su cargo edificios públicos o privados frecuentados por menores de edad:

- I. Deberán tener personas capacitadas y responsables para la activación del Protocolo de Seguridad Código Adam, estas personas serán los Administradores;
- II. Serán los responsables de vigilar que se cumpla con la implementación del Protocolo de Seguridad Código Adam en los edificios Públicos o Privados, designaran a las personas encargadas de capacitar a los Administradores que serán los responsables de implementar dicho Protocolo; y
- III. Los edificios Públicos o Privados frecuentados por menores de edad, mantendrán capacitadas a tantas personas como sean necesarias en el manejo e implementación del Protocolo de seguridad Código Adam proporcional al número de menores que pudiesen acudir a estos establecimientos.



ARTÍCULO 50 BIS 4.- Los Administradores tendrán la obligación de ordenar la realización de por lo menos dos simulacros anuales, en los edificios Públicos o Privados frecuentados por menores de edad, para que se tenga implementado en su Plan de Contingencia, el Código Adam.

ARTÍCULO 50 BIS 5.- El procedimiento de seguridad del Código Adam.

- I. Cuando un padre, madre, tutor o encargado notifique a cualquier empleado que labore en el edificio Público o Privado que su hijo se ha extraviado, este último de inmediato obtendrá del padre, madre, tutor o encargado una descripción detallada del menor incluyendo, pero sin limitarse a:
 - a) fecha y hora de su desaparición
 - b) fecha y hora en que fue recibida la información
 - c) detalles: Nombre completo, apodos por los que se le conoce y responde, sexo, edad, estatura, peso, vestimenta, color y tipo de zapatos, color de piel y ojos, color de pelo y tipo de peinado, o si tiene algún Padecimiento o Discapacidad y cualquier otra seña particular que permita identificarlo fácilmente, lugar de desaparición, datos completos del o de la querellante y foto reciente.

- II. El empleado alertará mediante altoparlante, u otro sistema de difusión similar, que se ha activado el "Código Adam" y proveerá la descripción provista por el padre, madre, tutor o encargado del menor y dará el número de teléfono o extensión de donde se está haciendo el anuncio. Será responsabilidad de cada Administrador de edificio que al momento de la implementación de este código cuenten con este sistema;
- III. El empleado escoltará al padre, madre, tutor o encargado hacia la salida principal donde se encontrará con él administrador y simultáneamente, todas las puertas de salida serán vigiladas para evitar la salida del menor sin su padre o madre, tutor o encargado;
- IV. El Administrador del edificio Público o Privado habrá de coordinar los recursos que estén a su disposición para una búsqueda primaria del menor dentro y en los alrededores de la estructura que administra;
- V. En las salidas del edificio, se le pedirá a aquellas personas que estén por abandonar el mismo en compañía de algún menor, que pasen por la salida principal previamente designada por el Administrador, si aún luego de llegar a ésta, insisten en abandonar el edificio, les será permitido una vez se determine que ningún menor que salga es el que se está buscando y el presunto padre, madre, tutor o encargado presente una identificación oficial con foto;

- VI. Después de anunciado el "Código Adam" por los altoparlantes, u otro sistema de difusión similar, los empleados buscaran por todo el edificio y se designaran dos o más de ellos, según se estime necesario, por cada área para que verifiquen y certifiquen que el menor no se encuentra en el mismo. Los empleados que se encuentren atendiendo al público o aquellos que se excluyan con anterioridad por el administrador, no estarán obligados a llevar a cabo la búsqueda;
- VII. Si el menor no es hallado en un período de diez minutos se llamará al número telefónico de emergencias 911 y se le informará la situación para que personal de Seguridad Pública o Emergencias del Estado se apersonen inmediatamente al lugar;
- VIII. Si el menor es hallado ileso y aparenta haberse extraviado en el edificio, será entregado al padre, madre, tutor o encargado del mismo inmediatamente; y
- IX. Si fuera hallado acompañado por otra persona que no sea su padre, madre, tutor o encargado se deberán utilizar los medios más razonables para demorar la salida de esta persona del edificio, en lo que se da aviso a las autoridades.

ARTÍCULO 50 BIS 6- En el caso en que el menor no aparezca, el Administrador procederá a realizar el reporte al número de emergencia 911 a las autoridades competentes, proporcionando toda la descripción del menor de edad.



ARTÍCULO 50 BIS 7.- Otras obligaciones que ya establecer esta ley, tendrá las siguientes:

- I. Será obligación del órgano encargado de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por esta ley:
- II. Enviarán copia de todas las señas e informaciones requeridas sobre la descripción de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos a la autoridad competente, esta será obligación de los Administradores; y
- III. Es responsabilidad de cada organismo el educar al público para que, tanto las niñas como los niños, como los padres y madres se familiaricen con este código, y su uso en forma responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo tendrá 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones en el Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

CUARTA.- Los Municipios del Estado tendrán 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus disposiciones reglamentarias.

Monterrey, Nuevo León a Abril de 2018



Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA



Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza

DIP. MARIELA SALDIVAR
VILLALOBOS



DIP. POMPOSO NAVEJAR RAMÍREZ



DIP. MARCELO MARTÍNEZ
VILLARREAL



DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

DIP. GLORIA CONCERCIÓN
TREVÍÑO SALAZAR



DIP. JOSÉ CIRIACO ÁLVAREZ
BECERRA



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES




DIP. LETICIA MARLENE
BENVENUTTI VILLARREAL

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza



DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS



DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN

DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ
CANTÚ



DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES



DIP. RUBÉN JESÚS FLORES ROJAS



DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ



DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ



DIP. MÓNICA SERNA MIRANDA



DIP. JOSÉ LUIS GARZA OCHOA



DIP. MARÍA AUXILIADORA FUENTES
MARTÍNEZ